

EXPEDIENTE: RR.SIP.1230/2013	Federico Borbolla Suárez	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y se le ORDENA que emita una nueva en la que:		
A. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcione al particular en medio electrónico previo pago de derechos correspondientes, por concepto de un disco compacto para la reproducción de la información, en versión pública de los convenios de colaboración firmados por la Asociación Civil "Teatro Cabaret Reinas Chulas y el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal" en dos mil nueve, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, habida cuenta de que dichos convenios detentan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.		
B. Informe al particular de manera fundada y motivada, las razones por virtud de las cuales no cuenta con el convenio de colaboración firmado por la Asociación Civil "Teatro Cabaret Reinas Chulas y el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal", correspondiente a dos mil diez.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FEDERICO BORBOLLA SUÁREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1230/2013

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1230/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Borbolla Suárez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313000025113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Convenio de colaboración firmado por la a.c. Teatro cabaret reinas chulas y el Instituto de las Mujeres del Df en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013” (sic)

II. El cinco de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó el oficio INMUJERESDF/OIP/731/2013 de la misma fecha, al cual adjuntó los diversos INMUJERES-DF/DFCA/116/07-13 del treinta de julio de dos mil trece y el INMUJERES-DF/CEJ/254/08-13 del dos de agosto de dos mil trece, los cuales contuvieron la respuesta siguiente:

INMUJERESDF/OIP/731/2013

“ ...

Sobre el particular, le informo que la Titular de la Coordinación de Enlace Jurídico, proporcionó respuesta mediante oficio No. INMUJERES-DF/CEJ/254/08-13, así mismo la Licenciada María del Refugio Martínez González, proporciono respuesta mediante oficio INMUJERESDF/DFCA/116/07-13, mismos que se adjuntan al presente oficio de esta Oficina de Información Pública; así mismo, se le informa que debido a que los convenios solicitados rebasan la capacidad del sistema INFOMEX para subir la información, de



acuerdo al artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se le ofrece la información en un CD, el cual de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, que establece las cuotas que deberán pagarse por la reproducción de información pública, derivada del Derecho de Acceso a la Información Pública, deberá realizarse el pago previo a la entrega de la información, la cual conforme a la reforma del artículo mencionado, del día 30 de julio del presente año, el costo de 1 CD es de \$18.00 (DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la vía de reproducción de la información.

...” (sic)

INMUJERES-DF/DFCA/116/07-13

“ ...

Sirva el medio para enviarle un cordial saludo y en atención al oficio INMUJERES-DF/OIP/701/07-13 a través del cual solicita información requerida por medio del sistema INFOMEXDF con el número de folio 0313000025113, respondemos a la siguiente cuestión que formularon:

[Transcribe solicitud de información]

Por lo anterior le hago entrega de las observaciones de manera electrónica.

...” (sic)

INMUJERES-DF/CEJ/254/08-13

“ ...

Por medio del presente, y en atención al oficio INMUJERES-DF/OIP/702-13, a través del cual solicita información requerida por medio del sistema INFOMEXDF con el número de folio 0313000025113, respondemos a la siguiente cuestión que formularon:

[Transcribe solicitud de información]

En virtud de lo anterior, anexo remito a Usted, de manera electrónica, los convenios correspondientes a los años 2012 y 2013

...” (sic)

III. El doce de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en contra de la respuesta del Ente Obligado al considerar que:



- i) No estaba debidamente fundada ya que citó una ley que no existía, como era la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- ii) El Ente Obligado entregó una respuesta incompleta y contradictoria, ya que:
 - a) Señaló un número de folio de solicitud de información, distinto al de la solicitud del particular.
 - b) Mencionó la entrega de observaciones en formato electrónico sin adjuntarlas a la respuesta.
 - c) Entregó solo los convenios correspondientes a dos mil doce y dos mil trece, no obstante que solicitó los convenios correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.
- iii) Solicitó el pago de un disco compacto para la entrega de la información, no obstante de que se trataba de información pública de oficio que debía estar publicada en la página de Internet del Ente Obligado, en términos del artículo 14, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- iv) Argumentó que la información excedía la capacidad del sistema electrónico "INFOMEX" sin mayor argumento que lo sustente.

Adjunto a su escrito, el particular remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio INMUJERESDF/OIP/731/2013 del cinco de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y dirigido al particular.
- Copia simple del oficio INMUJERES-DF/DFCA/116/07-13 del treinta de julio de dos mil trece, suscrito por la Directora de Fomento y Concertación de Acciones, y dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio INMUJERES-DF/CEJ/254/08-13 del dos de agosto de dos mil trece, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Enlace Jurídico y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.



IV. El catorce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas exhibidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0313000025113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/797/08-13 del veintitrés de agosto de dos mil trece, en el que además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, manifestó que:

- La inconformidad del particular, se refería específicamente al nombre que incorrectamente se asentó de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues por error se asentó el de Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo que se debió a un error involuntario de la Responsable de la Oficina de Información Pública, quien escribió incorrectamente el nombre de la ley citada, pero de ninguna manera se trató de confundir al solicitante, ni invocar dispositivos legales que no correspondieran al asunto de que se trataba.
- Resaltó que en el oficio INMUJERESDF/OIP/731/2013 del cinco de agosto de dos mil trece, se asentó correctamente el folio que le asignó el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información que ingresó el ahora recurrente, lo que hacía evidente el error involuntario, el cual no afectaba la respuesta y el fundamento legal en que se sustentó, ya que el precepto legal referido por la Responsable de la Oficina de Información Pública, encuadraba en el caso concreto.
- Refirió que la información solicitada por el ahora recurrente era información pública de oficio que se encontraba en la ventanilla única de transparencia del



Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y que conforme a los numerales 7 y 10 de los *Criterios y metodología de evaluación de la Información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet en el Distrito Federal*, en relación con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su criterio 6, se establece que se deberá dar a conocer la convocatoria oficial y los informes del uso o destino de los recursos erogados en el Programa de Coinversión para el Desarrollo Social, debiéndose mantener en el sitio de Internet la información relativa al ejercicio en curso y al ejercicio anterior.

- Concluyó señalando que el recurrente argumentó circunstancias que constituían únicamente errores involuntarios, que no transgredía el sentido y fundamento de la misma, ya que la respuesta enviada al particular se encontraba fundada y motivada, veraz y completa.

VI. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del dos de septiembre de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando lo expuesto en su escrito inicial, y que presentó la solicitud de información toda vez que al querer consultar los convenios de su interés en el portal de Internet del Ente recurrido no le fue posible hacerlo.

Asimismo, señaló que los errores a los que refirió el Ente Obligado al rendir su informe de ley resaltaban la falta de veracidad en la respuesta, considerando que solicitó



convenios de colaboración de dos mil nueve a dos mil trece, y en uno de los oficios de respuesta sólo se indica la entrega de observaciones en formato electrónico.

Concluyó señalando que en ningún momento interpuso el recurso de revisión por ocultamiento de información sino por infracción al principio de veracidad, imparcialidad y falta de respuesta, así como en todo caso la citación errónea de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la falta de concordancia entre las respuestas de las áreas.

VIII. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante un correo electrónico del diez de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio INMUJERESDF/OIP/846/09-13 de la misma fecha, reiterando lo manifestado al rendir su informe de ley y señalando que con ello cumplió lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

X. El once de septiembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado al interponer su recurso de revisión y al desahogar la vista con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.



XI. El trece de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Asimismo, este Instituto desechó las documentales ofrecidas por el recurrente adjuntas al correo electrónico mediante el cual formuló sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. Mediante acuerdo del veinte de septiembre de dos mil trece, como diligencias para mejor proveer, este Instituto requirió diversa información y documentación al Ente Obligado, indispensables para resolver el presente recurso de revisión.

XIII. A través del oficio INMUJERES/OIP/903/09-13 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo la información y documentación que le fue requerida como diligencias para mejor proveer.

Adjunto al oficio de referencia, el Ente Obligado remitió el disco compacto denominado *“Convenios Teatro Cabaret Reinas Chulas A.C. 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013”*.

XIV. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, remitiendo en tiempo y forma las diligencias para mejor proveer que le fue requerido por este Instituto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/846/09-13 del diez de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado refirió la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención otorgada a la solicitud de información con la respuesta inicial.

Al respecto, es preciso señalar que la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal requiere necesariamente de la emisión de una segunda respuesta para su actualización, por lo que esta no opera en función de la respuesta inicial, pues en todo caso se debe decir al Ente Obligado que de resultar cierta su afirmación respecto de que con la respuesta atendió la solicitud de información del ahora recurrente, el efecto jurídico en la presente resolución sería **confirmar** la respuesta impugnada y no así sobreseer el recurso de revisión. Ello porque en los términos planteados, la solicitud del Ente recurrido en realidad implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para explicar sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se atendió el requerimiento del particular.

En ese sentido, puesto que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002



Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Convenio de colaboración firmado por la Asociación Civil “Teatro Cabaret Reinas Chulas y el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal” en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.” (sic)</p>	<p>INMUJERESDF/OIP/731/2013</p> <p>“... Sobre el particular, le informo que la Titular de la Coordinación de Enlace Jurídico, proporcionó respuesta mediante oficio No. INMUJERES-DF/CEJ/254/08-13, así mismo la Licenciada María del Refugio Martínez González, proporciono respuesta mediante oficio INMUJERESDF/DFCA/116/07-13, mismos que se adjuntan al presente oficio de esta Oficina de Información Pública; así mismo, se le informa que debido a que los convenios solicitados rebasan la capacidad del sistema INFOMEX para subir la información, de acuerdo al artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se le ofrece la información en un</p>	<p>i) La respuesta no estaba debidamente fundada ya que el Ente Obligado citó una ley que no existía, como era la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</p> <p>ii) El Ente Obligado entregó una respuesta incompleta y contradictoria, ya que:</p> <p>a) Señaló un número de folio de solicitud de información, distinto al</p>



	<p><i>CD, el cual de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, que establece las cuotas que deberán pagarse por la reproducción de información pública, derivada del Derecho de Acceso a la Información Pública, deberá realizarse el pago previo a la entrega de la información, la cual conforme a la reforma del artículo mencionado, del día 30 de julio del presente año, el costo de 1 CD es de \$18.00 (DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la vía de reproducción de la información. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">INMUJERES-DF/DFCA/116/07-13</p> <p>“... <i>Sirva el medio para enviarle un cordial saludo y en atención al oficio INMUJERES-DF/OIP/701/07-13 a través del cual solicita información requerida por medio del sistema INFOMEXDF con el número de folio 0313000025113, respondemos a la siguiente cuestión que formularon:</i></p> <p>[Transcribe solicitud de información]</p> <p><i>Por lo anterior le hago entrega de las observaciones de manera electrónica. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">INMUJERES-DF/CEJ/254/08-13</p> <p>“... <i>Por medio del presente, y en atención al oficio INMUJERES-DF/OIP/702-13 a través del cual solicita información requerida por medio del sistema INFOMEXDF con el número de folio 0313000025113, respondemos a la siguiente cuestión que formularon:</i></p>	<p>de la solicitud del particular.</p> <p>b) Mencionó la entrega de observaciones en formato electrónico sin adjuntarlas.</p> <p>c) Entregó solo los convenios correspondientes a dos mil doce y dos mil trece, no obstante que solicitó los diversos convenios correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.</p> <p>iii) El Ente Obligado solicitó el pago de un disco compacto para la entrega de la información, no obstante de que se trataba de información pública de oficio que debía estar publicada en la página de Internet del Ente, en términos del artículo 14, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>iv) Argumentó que excedía la capacidad del sistema electrónico “INFOMEX” sin mayor argumento que lo sustentara.</p>
--	---	--



	<p>[Transcribe solicitud de información]</p> <p><i>En virtud de lo anterior, anexo remito a Usted, de manera electrónica, los convenios correspondientes a los años 2012 y 2013 ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX” (fojas nueve a once del expediente), de los oficios INMUJERESDF/OIP/731/2013, INMUJERES-DF/DFCA/116/07-13 y INMUJERES-DF/CEJ/254/08-13 del cinco de agosto, del treinta de julio y del dos de agosto de dos mil trece, respectivamente (fojas cinco a diez del expediente), así como el correo electrónico del diez de agosto todos de dos mil trece, que contiene el escrito inicial del recurrente (fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado manifestó que el particular se inconformó específicamente por el nombre que incorrectamente se asentó de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues por error se escribió el de Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo que refirió que se debió a un error involuntario de la Responsable de la Oficina de Información Pública, pero que de ninguna manera se trató de confundir al solicitante, ni invocar dispositivos legales que no correspondieran al asunto de que se trataba.

Resaltó que en el oficio INMUJERESDF/OIP/731/2013 del cinco de agosto de dos mil trece, se asentó correctamente el folio que le asignó el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información que ingresó el ahora recurrente, lo que hacía evidente el error involuntario, el cual no afectaba la respuesta y el fundamento legal en que se sustentó, ya que el precepto legal referido por la Responsable de la Oficina de Información Pública, encuadraba en el caso concreto.



Refirió que la información solicitada por el particular era información pública de oficio que se encontraba en la ventanilla única de transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y que conforme a los numerales 7 y 10 de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet en el Distrito Federal*, en relación con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su criterio 6, se establece que se deberá dar a conocer la convocatoria oficial y los informes del uso o destino de los recursos erogados en el Programa de Coinversión para el Desarrollo Social, debiéndose mantener en el sitio de Internet la información relativa al ejercicio en curso y al ejercicio anterior.

Concluyó señalando que el recurrente argumentó circunstancias que constituían únicamente errores involuntarios que no transgredía el sentido y el fundamento de la misma, ya que la respuesta enviada al solicitante se encontraba fundada y motivada, veraz y completa.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En su agravio, el recurrente expresó su inconformidad al considerar que:

- i) La respuesta no estaba debidamente fundada ya que el Ente Obligado citó una ley que no existía como era la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



- ii) El Ente Obligado entregó una respuesta incompleta y contradictoria, ya que:
 - d) Señaló un número de folio de solicitud de información, distinto al de la solicitud del particular.
 - e) Mencionó la entrega de observaciones en formato electrónico sin adjuntarlas a la respuesta.
 - f) Entregó solo los convenios correspondientes a dos mil doce y dos mil trece, no obstante que solicitó los convenios correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.
- iii) Solicitó el pago de un disco compacto para la entrega de la información, no obstante de que se trataba de información pública de oficio que debía estar publicada en la página de Internet del Ente Obligado, en términos del artículo 14, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- iv) Argumentó que la información excedía la capacidad del sistema electrónico "INFOMEX" sin mayor argumento que lo sustente.

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el numeral **i)**, en el que el recurrente refirió que la respuesta del Ente Obligado no se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que se citó una ley que no existía, como era la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se considera necesario traer a colación lo que al respecto prevé el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...



Del precepto legal transcrito, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en el presente asunto no sucedió, pues tal y como refirió el ahora recurrente en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló una ley que no existe, esto es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como se desprende del contenido del penúltimo párrafo, del oficio INMUJERES/OIP/731/2013 del cinco de agosto de dos mil trece:

“ ...

*Sobre el particular, le informo que la Titular de la Coordinación de Enlace Jurídico, proporcionó respuesta mediante oficio No. INMUJERES-DF/CEJ/254/08-13, así mismo la Licenciada María del Refugio Martínez González, proporciono respuesta mediante oficio INMUJERESDF/DFCA/116/07-13, mismos que se adjuntan al presente oficio de esta Oficina de Información Pública; así mismo, se le informa que debido a que los convenios solicitados rebasan la capacidad del sistema INFOMEX para subir la información, de acuerdo **al artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, se le ofrece la información en un CD, el cual de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, que establece las cuotas que deberán pagarse por la reproducción de información pública, derivada del Derecho de Acceso a la Información Pública, deberá realizarse el pago previo a la entrega de la información, la cual conforme a la reforma del artículo mencionado, del día 30 de julio del presente año, el costo de 1 CD es de \$18.00 (DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la vía de reproducción de la información.*

...” (sic)

De lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado fundó indebidamente la respuesta impugnada, pues señaló el artículo de un ordenamiento jurídico inexistente, lo que si bien podría pasar desapercibido o no generar conflicto alguno ante alguna autoridad, habida cuenta de que esta debe conocer el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve, no sucede lo mismo tratándose de los ciudadanos, pues no están obligado a conocer con certeza la denominación exacta de la normatividad que le es señalada en un acto administrativo, por el hecho de que se señale una norma que no existe no le provee certeza jurídica, aunado a que en caso de querer verificar la



aplicabilidad de las normas que se citan en el acto que se le hace de su conocimiento, le generaría confusión e incertidumbre, al no poder ubicar a qué norma se refiere la autoridad emisora.

Lo anterior, máxime que en el primer párrafo del oficio de referencia, el Ente Obligado citó la denominación correcta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que en una persona ajena al derecho de acceso a la información pública, le generaría la idea de que existen dos ordenamientos distintos, en tanto que se mencionan dos denominaciones distintas para una misma ley, lo que transgrede los principios de certeza jurídica y legalidad previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, es confirmado con la aceptación expresa del Ente Obligado al rendir su informe de ley, en el que refirió:

“ ...

*La apreciación que realiza el solicitante y por lo cual se inconformó, se refiere específicamente **al nombre que incorrectamente se asentó, siendo éste, Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, siendo lo correcto Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Al respecto, es importante manifestar que fue por error involuntario de la Responsable Operativa de la Oficina de Información Pública, que se asentó incorrectamente el nombre de la Ley citada con antelación...” (sic)

En tal virtud, no deja lugar a dudas respecto de la deficiente fundamentación de la respuesta impugnada, lo que encuentra apoyo en la Jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese orden de ideas, es procedente concluir que la respuesta otorgada por el Ente Obligado faltó a los principios de certeza jurídica y legalidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando en consecuencia **fundado** el agravio identificado con el numeral **i)**.

Ahora bien, en el agravio identificado con el numeral **ii)**, el recurrente refirió que la respuesta era incompleta y contradictoria ya que: **a)** El Ente Obligado señaló un número de folio de solicitud de información distinto al de la solicitud del particular, **b)** Mencionó la entrega de observaciones en formato electrónico sin adjuntarlas y **c)** Entregó sólo los convenios correspondientes a dos mil doce y dos mil trece, no obstante que solicitó los diversos convenios correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.



Al respecto, es preciso señalar por lo que hace a lo manifestado por el recurrente en el inciso **a)**, del agravio **ii)**, que del análisis efectuado por este Instituto a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se observó que sólo en el primer párrafo del oficio INMUJERESDF/OIP/731/2013 del cinco de agosto de dos mil trece, se indica incorrectamente el número de folio de la solicitud de información, esto es, se menciona el número 031300**0051**13, cuando el correcto es **0313000025113**.

No obstante lo anterior, en el rubro del oficio de referencia, se indica el número de folio correcto, al igual que los oficios INMUJERES-DF/DFCA/116/07-13 y INMUJERES-DF/CEJ/254/08-13 del treinta de julio y del dos de agosto de dos mil trece, respectivamente, adjuntos al oficio de respuesta, se señala el número de folio correcto, de donde se deduce que si bien existió un error por parte del Ente Obligado al citar una sola vez, en un solo párrafo el número de folio de la solicitud de información del particular, ello no le genera agravio alguno, habida cuenta que en el resto de los oficios que integran la respuesta impugnada se cita el número de folio correcto, así como del contenido de los mismos se desprende de forma indubitable que estos versan sobre la información de interés del ahora recurrente.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el recurrente en el inciso **b)**, del agravio **ii)**, en donde refiere que en la respuesta el Ente Obligado mencionó la entrega de observaciones en formato electrónico sin adjuntarlas, es preciso señalar que en el penúltimo párrafo del oficio INMUJERES-DF/DFCA/116/07-13 del treinta de julio de dos mil trece, se indica después de la transcripción de la solicitud del particular:

“ ...
Por lo anterior le hago entrega de las observaciones de manera electrónica
...” (sic)



Manifestación que genera incertidumbre al ahora recurrente, pues si bien el oficio está dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, el hecho de que se remita como documento adjunto a la respuesta notificada al particular sin mayor explicación al respecto, evidentemente crea la duda a este en cuanto al contenido de las observaciones a que se refieren en el oficio citado, por lo que es necesario que el Ente Obligado explicara los alcances de tal manifestación, lo que toma vital relevancia si se considera que en la respuesta impugnada se proporcionan solo dos de los cinco convenios solicitados, pudiendo establecerse la presunción de que en esas observaciones se explicaban los motivos por virtud de los cuales no se entregaron los instrumentos jurídicos faltantes.

En ese orden de ideas, es comprensible que el recurrente se agravie ante la falta de certeza que le genera la situación descrita, resultando en consecuencia **fundada** la manifestación contenida en el inciso **b)**, del agravio **ii)**.

Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por el recurrente en el inciso **c)**, del agravio **ii)**, en el que refirió que el Ente Obligado entregó sólo los convenios correspondientes a dos mil doce y dos mil trece, no obstante que solicitó los convenios correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Al respecto, del contenido del oficio INMUJERESDF/OIP/731/2013 del cinco de agosto de dos mil trece, al cual adjuntó los diversos INMUJERES-DF/DFCA/116/07-13 e INMUJERES-DF/CEJ/254/08-13 del treinta de julio y del dos de agosto de dos mil trece, respectivamente, se advierte que tal y como lo asegura el particular, el Ente Obligado únicamente le proporcionó los convenios de su interés, correspondientes a dos mil doce



y dos mil trece, sin emitir pronunciamiento alguno de los diversos convenios de dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once.

Lo anterior, no obstante que de la información y documentación remitida por el Ente Obligado, como diligencia para mejor proveer, mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/903/09-13 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, se advierte que sí contaba con los convenios correspondientes a dos mil nueve y dos mil once, mientras que del diverso convenio de dos mil diez, informó que la Asociación Civil de interés del particular no participó con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal para llevar a cabo dicho convenio.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el Ente Obligado se encontraba en posibilidad de proporcionar al ahora recurrente los convenios de su interés, celebrados en dos mil nueve, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, los cuales posee en medio electrónico, como se advierte del contenido del disco compacto denominado "*Convenios Teatro Cabaret Reinas Chulas A.C. 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013*", que remitió como parte de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto.

De igual forma, el Ente Obligado estaba en posibilidad de hacer del conocimiento del recurrente, que en dos mil diez, no celebró convenio alguno con la Asociación Civil de su interés.

En tal virtud, y toda vez que la respuesta emitida por el Ente Obligado no fue exhaustiva, en tanto que omitió pronunciarse respecto de los convenios correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala a la letra:



Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con la disposición legal citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre la solicitud formulada y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal al emitir la respuesta impugnada, faltó al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los entes deben pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos requeridos, a efecto de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, pues no existe pronunciamiento alguno respecto de los convenios correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once.

Por lo expuesto hasta este punto, este Instituto determina que la respuesta impugnada faltó a los principios de certeza jurídica y exhaustividad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso



6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, resultando en consecuencia, **fundada** la manifestación contenida en el inciso **c)**, del agravio **ii)**.

De lo anterior, es procedente concluir que le asiste parcialmente la razón al recurrente en cuanto manifiesta que se le entrega una respuesta incompleta y contradictoria y en consecuencia, el agravio **ii)**, resulta **parcialmente fundado**.

Por lo que hace al agravio **iii)**, en el que el recurrente manifestó que se solicitó el pago de un disco compacto para la entrega de la información, no obstante que se trataba de información pública de oficio en términos del artículo 14, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual es necesario traer a colación lo que al respecto prevé el numeral adjetivo 10 de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet:*

Fracción XVII. *Los convenios institucionales celebrados por el Ente Obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;*

En esta fracción se publicará información relativa a los convenios institucionales de todo tipo, celebrados por el Ente Obligado con organismos de la sociedad civil organizada y/o con instituciones públicas y privadas.

Cabe aclarar que este apartado no se refiere a los convenios modificatorios relacionados con algún contrato de obra, adquisición de bienes y/o servicios y arrendamientos, publicados en la fracción XXVII del artículo 14.

La información se organizará en formato de tabla y se deberá presentar por ejercicio fiscal con los siguientes datos:

...



Criterio 10 Se deberá conservar en el sitio de Internet la información generada en el ejercicio en curso, la relativa a los instrumentos jurídicos vigentes que se hayan celebrado en años pasados y los correspondientes al año anterior, aun cuando éstos no se encuentren vigentes.

...

De la disposición transcrita, se desprende que por información pública de oficio en términos de la normatividad que la regula es la que habrá de publicarse en los portales de Internet, en tal virtud, se entiende que tratándose de los convenios a que se refiere la fracción XVII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los documentos correspondientes al año en curso, así como los celebrados en años anteriores que aún continúen vigentes y los correspondientes al año anterior, aún y cuando no se encuentren vigentes.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que del análisis realizado a los convenios suscritos por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la Asociación Civil “*Teatro Cabaret Reinas Chulas*”, en dos mil nueve, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, se observó que estos fueron vigentes únicamente dentro del año correspondiente a cada uno, por lo que el único que se encuentra vigente en el presente ejercicio es el correspondiente a dos mil trece, debiendo estar publicado este en el portal de transparencia del Ente Obligado por ser información pública de oficio, así como el correspondiente a dos mil doce, por ser el del año anterior, aún y cuando ya no está vigente, ello atendiendo a lo dispuesto por el numeral adjetivo 10 de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet.*

Ahora bien, en cuanto a los convenios correspondientes a dos mil nueve y dos mil once, estos no son susceptibles de ser considerados información pública de oficio, en tanto



que no corresponden al año en curso ni al anterior, así como tampoco se encuentran vigentes.

En ese orden de ideas, es procedente concluir que no le asiste la razón al recurrente en cuanto manifiesta que la información solicitada es información pública de oficio, pues tal carácter sólo la tienen los convenios de su interés correspondientes a dos mil doce y dos mil trece, no así los relativos a dos mil nueve y dos mil once, por lo que resulta procedente que los cuatro convenios citados sean entregados en disco compacto previo pago de derechos correspondientes, habida cuenta de que exceden la capacidad del sistema electrónico “INFOMEX”, el cual es de diez (10) *mega bytes*, en términos de lo previsto por el apartado “*Entrega información vía INFOMEX*” del *Manual del sistema INFOMEX*¹, el cual prevé:

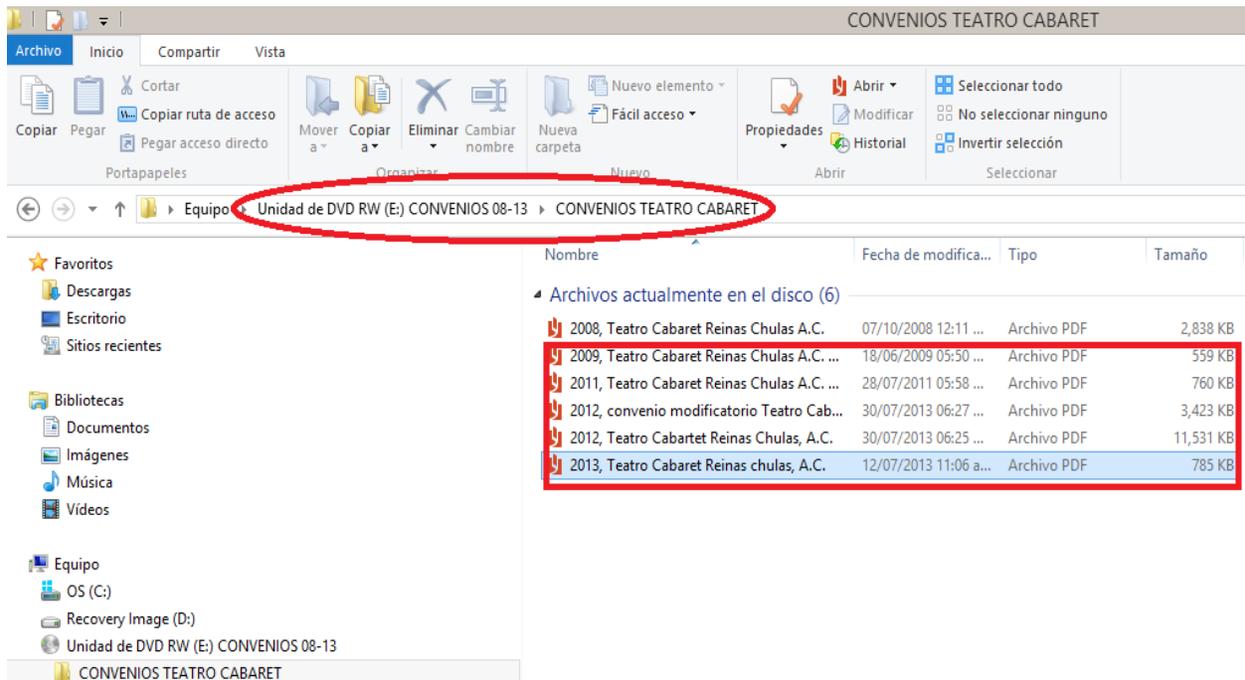
“ ...

*En la ventana **Documenta la respuesta de información vía INFOMEX**, podrá colocar un texto y **adjuntar un archivo de respuesta el cual no debe rebasar los 10 Mega Bytes**, y podrá estar en formato Word (hasta la versión 2003 con extensión .doc), .pdf, .txt, .jpg, y .zip.*

...” (sic)

Lo anterior, tal y como se desprende de la reproducción de la pantalla que se plasma a continuación, en la que se observa el contenido del disco denominado “*Convenios Teatro Cabaret Reinas Chulas A.C. 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013*”, remitido por el Ente Obligado como parte de las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto y el tamaño de cada archivo, de los cuales el correspondiente al convenio de dos mil doce, por si solo excede la capacidad de diez (10) *mega bytes* del sistema electrónico “INFOMEX”.

¹ http://www.infodf.org.mx/infomex2/curso/guia_INFOMEXDF.pdf



CONVENIOS TEATRO CABARET

Archivo Inicio Compartir Vista

Copiar Pegar Cortar Copiar ruta de acceso Pegar acceso directo Mover a Copiar a Eliminar Cambiar nombre Nueva carpeta Nuevo elemento Fácil acceso Propiedades Modificar Historial Abrir

Portapapeles Organizar Nuevo Seleccionar todo No seleccionar ninguno Invertir selección Seleccionar

Unidad de DVD RW (E:) CONVENIOS 08-13 > CONVENIOS TEATRO CABARET

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (6)			
2008, Teatro Cabaret Reinas Chulas A.C.	07/10/2008 12:11 ...	Archivo PDF	2,838 KB
2009, Teatro Cabaret Reinas Chulas A.C. ...	18/06/2009 05:50 ...	Archivo PDF	559 KB
2011, Teatro Cabaret Reinas Chulas A.C. ...	28/07/2011 05:58 ...	Archivo PDF	760 KB
2012, convenio modificadorio Teatro Cab...	30/07/2013 06:27 ...	Archivo PDF	3,423 KB
2012, Teatro Cabaret Reinas Chulas, A.C.	30/07/2013 06:25 ...	Archivo PDF	11,531 KB
2013, Teatro Cabaret Reinas chulas, A.C.	12/07/2013 11:06 a...	Archivo PDF	785 KB

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que del análisis realizado a cada uno de los convenios de interés del particular y los cuales fueron solicitados al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, se desprende que estas contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial como es el número de credencial para votar del Representante Legal de la Asociación Civil “Teatro Cabaret Reinas Chulas”, para lo cual se le instruye al Ente recurrido que siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia la información susceptible de clasificación, los preceptos legales señalan lo siguiente:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la*



Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

- I. Proponer el sistema de información del Ente Obligado;*
- II. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;***
- III. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*
- ...
- XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;***
- XII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;***
- ...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando los documentos solicitados contengan información de acceso restringido, estos deberán ser remitidos



por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que a su vez la someta a consideración de su Comité de Transparencia y éste resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación. Asimismo, dicho Órgano es el encargado de revisar la clasificación y resguardar la información clasificada, para que en los casos procedentes, se elabore la **versión pública** correspondiente.

Finalmente, por lo que hace al agravio identificado con el numeral **iv)** del recurrente, en el que refirió que el Ente Obligado argumentó que se excedía la capacidad del sistema electrónico “*INFOMEX*” sin mayor argumento, es necesario traer a colación el contenido del oficio INMUJERESDF/OIP/731/2013 del cinco de agosto de dos mil trece, en el que el Ente recurrido indicó:

“ ...

*Sobre el particular, le informo que la Titular de la Coordinación de Enlace Jurídico, proporcionó respuesta mediante oficio No. INMUJERES-DF/CEJ/254/08-13, así mismo la Licenciada María del Refugio Martínez González, proporciono respuesta mediante oficio INMUJERESDF/DFCA/116/07-13, mismos que se adjuntan al presente oficio de esta Oficina de Información Pública; así mismo, se le informa que **debido a que los convenios solicitados rebasan la capacidad del sistema INFOMEX para subir la información, de acuerdo al artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se le ofrece la información en un CD, el cual de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, que establece las cuotas que deberán pagarse por la reproducción de información pública, derivada del Derecho de Acceso a la Información Pública, deberá realizarse el pago previo a la entrega de la información, la cual conforme a la reforma del artículo mencionado, del día 30 de julio del presente año, el costo de 1 CD es de \$18.00 (DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la vía de reproducción de la información.***

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado fue omiso en proporcionar mayores argumentos respecto al motivo por virtud del cual los archivos que contenían los



convenios relativos a dos mil doce y dos mil trece, que fueron puestos a disposición del particular previo pago de derechos correspondientes por concepto de un disco compacto, excedía la capacidad del sistema electrónico “INFOMEX”, lo que evidentemente generó incertidumbre en el ahora recurrente sobre la veracidad de tal afirmación, inobservado con ello el principio lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, citado en párrafos precedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al igual que la Tesis aislada con el rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, también citada en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, es procedente concluir que la respuesta otorgada por el Ente Obligado faltó a los principios de certeza jurídica y legalidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando en consecuencia **fundado** el agravio **iv**).

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- A. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcione al particular en medio electrónico previo pago de derechos correspondientes, por concepto de un disco compacto para la reproducción de la información, en versión pública de los convenios de colaboración firmados por la Asociación Civil “*Teatro Cabaret Reinas Chulas y el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal*” en dos mil nueve, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, habida cuenta de que dichos convenios detentan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.



B. Informe al particular de manera fundada y motivada, las razones por virtud de las cuales no cuenta con el convenio de colaboración firmado por la Asociación Civil “Teatro Cabaret Reinas Chulas y el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal”, correspondiente a dos mil diez.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**